

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/127 Corr.1	Junio de 1999	A1 C	ARS5 –	15-18 1-3	15-18 (rev.1) 1-3 (rev.1)
2 Véase CR/129	Octubre de 1999	Índice A1 A1 A1 A1 A1	 ARS5 Aceptabilidad ARS9 ARS13 APS30B	 1-2 7-20 3-4 5-6 13-14 – 7-8 11-12	 1-2 (rev.2) 7-20 (rev.2) 3-4 (rev.2) 5-6bis (rev.2) 13-14 (rev.2) 1 (rev.2) 7-8ter (rev.2) 11-12 (rev.2)
3 Véase CR/140	Marzo de 2000	A1	ARS11	11-12	11-12 (rev.3)
4 Véase CR/151	Octubre de 2000	A1 A1 A3	ARS5 APS30B GE75	17-18 13-14 1-3	17-18 (rev.4) 13-14bis (rev.4) 1-2 (rev.4)
4 Véase CR/151*	Octubre 2000	A1	ARS5	17-18	17-18 (rev.4)
5 Véase CR/156	Diciembre de 2000	A1 A1 A1 A1	ARS4 ARS9 APS30 APS30A	1-2 1-4 1-2 1-2	1-2 (rev.5) 1-4 (rev.5) 1-2bis (rev.5) 1-4 (rev.5)

(1) Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

* Error en el encabezamiento de la rev.4.

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
6 Véase CR/160	Marzo de 2001	A1	ARS5	1-2	1-2 (rev.6)
		-	-	13-16	13-16 (rev.6)
		A1	ARS9	1-2	1-2 (rev.6)
		-	-	7-20	7-18 (rev.6)
		A1	ARS11	19-20	19-20 (rev.6)
		A1	ARS13	1	1 (rev.6)
		A1	APS5	1	1 (rév.6)
		A1	APS30	1-2 <i>bis</i>	1-2 <i>bis</i> (rev.6)
		-	-	13-20	13-20 (rev.6)
		A1	APS30A	1-2 <i>bis</i>	1-2 <i>bis</i> (rev.6)
		-	-	11-14	11-16 (rev.6)
A1	RES51	1	1 (rev.6)		

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

Reglas relativas al

ARTÍCULO S5 del RR

S5.2.1

Varias disposiciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias contienen referencias a utilizaciones subregionales (por ejemplo, el número **S5.488**) con una «r» minúscula. La Junta ha interpretado esas disposiciones sobre la base de esta disposición y del número **S5.22** y ha llegado a las conclusiones siguientes:

- cuando una atribución se hace a una Región solamente, el término «subregional» se interpreta en el sentido del número **S5.22**, es decir, subregional se aplica únicamente dentro de una Región;
- cuando la atribución se hace a más de una Región, el término «subregional» puede cubrir territorios de diferentes Regiones;
- una «subregión» no se limita necesariamente a los países fronterizos.

S5.22

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas a la nota de pie de página número **S5.2.1**.

S5.33

El número **S5.152** explica esta disposición. Cuando las estaciones transmisora y receptora están situadas en uno de los países mencionados en ese número, el servicio fijo tiene los mismos derechos que el servicio de aficionados. Lo mismo sucede cuando una estación está situada en un país y la otra en otro país de los mencionados en el número **S5.152**. Cuando alguna de las estaciones no está en alguno de los países citados en dicho número, la asignación está fuera de banda.

S5.36

El Reglamento de Radiocomunicaciones contiene el procedimiento definido en el número **S9.21** junto con varias disposiciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias estipulando que una atribución adicional o sustitutiva se hace «a condición de obtener un acuerdo según el procedimiento previsto en el número **S9.21**». La Junta tuvo que indicar a la Oficina bajo qué categoría de atribución inscribiría una asignación del servicio al que se ha aplicado con éxito el procedimiento del número **S9.21** y cuando la disposición no señale esta categoría de atribución, deberá ser inscrita. A esta conclusión se llegó sobre las bases siguientes:

- a) Cuando una disposición atribuye una banda de frecuencias a un servicio a título secundario o a condición de no causar interferencia, la Junta considera que esta indicación es una restricción impuesta a la atribución.

- b) El número **S5.37** estipula que «si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones ... se hacen constar tales restricciones en la correspondiente disposición del Cuadro».
- c) Por consiguiente, cuando una disposición no contiene tales restricciones la atribución es necesariamente a título primario.

S5.40

La interpretación dada en el número **S5.36** a las atribuciones adicionales cuando se requiere el procedimiento del número **S9.21**, se aplica también en este caso, a las atribuciones sustitutivas.

S5.43

Esta disposición especifica el funcionamiento sobre una base de no interferencia y no protección de un servicio, o estación de un servicio, respecto a otro servicio o a otra estación del mismo servicio. No obstante, esta disposición no especifica la relación entre las categorías respectivas de las atribuciones a las que se aplica el funcionamiento sobre una base de no interferencia y no protección para un servicio, respecto a otro servicio. Teniendo presente el alcance de la aplicación y la complejidad de las atribuciones que figuran en las diversas disposiciones del Artículo **S5**, así como las circunstancias en las que se efectuaron las atribuciones, la Junta considera que el estatuto respectivo de cada atribución que está sujeto a la condición de no causar interferencia perjudicial a otro servicio u otra estación del mismo servicio, ni reclamar protección contra ellos, debe derivarse de las condiciones especificadas en cada disposición específica.

Teniendo presente las diversas y complejas situaciones de atribución que se describen en las disposiciones del Artículo **S5**, así como las circunstancias en las que se efectuaron las atribuciones, la Junta considera que debe señalarse la atención de una futura conferencia sobre las notas que especifican el funcionamiento sobre una base de no interferencia y no protección, en las que intervienen diferentes categorías de servicio, con miras a establecer de forma específica la relación entre las categorías respectivas de atribución a las que se refiere el funcionamiento sobre una base de no interferencia y de no protección.

S5.43A

1 Como esta disposición se cita en otras disposiciones que entraron en vigor el 3 de junio de 2000, la Junta considera que la presente disposición también entró en vigor el 3 de junio de 2000.

2 Véanse también los comentarios bajo las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.43**.

S5.467

Como el título de esta disposición es «Atribución sustitutiva», la atribución de la banda 8400-8500 MHz al servicio de investigación espacial en el Reino Unido no está limitada a la dirección espacio-Tierra. La limitación al espacio lejano especificada en el número **S5.465** no se aplica en este caso.

S5.484

Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.441**.

S5.485

1 El texto de esta disposición ha suscitado la siguiente cuestión fundamental: «¿Está atribuida la banda 11,7-12,2 GHz en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite?». La Junta ha tenido en cuenta lo siguiente:

- a) que la disposición no se titula «atribución adicional». Algunas disposiciones no llevan tal título y la Junta las considera atribuciones adicionales pero en este caso no está claro que el propósito fuese permitir una atribución adicional;
- b) en la disposición se dice que «los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente ... para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite» y la utilización de la palabra «adicionalmente» junto con la última frase en la que se dice «esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite» conduce a interpretar que la utilización en el caso de la radiodifusión por satélite no tiene igual naturaleza que tendría la utilización de una banda determinada por un servicio al que esté atribuida la banda;
- c) la disposición se refiere a transpondedores, que se han de considerar como estaciones transmisoras. En vista de que los procedimientos de los Artículos **S9** y **S11** y de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** se aplican a cada asignación, cada transpondedor se examinará separadamente de los demás. Por consiguiente, la disposición se puede interpretar de cualquiera de las dos maneras siguientes:
 - la primera interpretación consiste en considerar que algunos transpondedores se utilizarán para el SFS y otros para el servicio de radiodifusión por satélite, lo que equivale a una compartición de la banda entre dos servicios y se plantea la siguiente duda sobre la palabra «principalmente»: ¿cuántos transpondedores se admitirán para cada uno de esos dos servicios?

- la segunda interpretación consiste en considerar que un transpondedor determinado del SFS se puede utilizar durante un periodo de tiempo determinado para radiodifusión (no hay que confundir este uso con el del SFS para transporte de una señal de imagen entre dos puntos fijos). Si la disposición se ha de considerar en este caso una atribución adicional, se plantea una duda en cuanto al procedimiento que se debe aplicar: ¿debería ser el de los Artículos **S9** y **S11** o el de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)**?

2 Teniendo en cuenta estos comentarios, la Junta ha llegado a la conclusión de que la banda 11,7-12,2 GHz no está atribuida en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite. Los transpondedores del servicio fijo por satélite que se utilicen para fines de radiodifusión por satélite se tramitarán de conformidad con los Artículos **S9** y **S11** (y Apéndice **S30** en caso de que se necesite definir la compartición entre Regiones). Cuando este uso esté indicado en la notificación, la Oficina entenderá que la coordinación de la red se efectuó sobre la base de que en el periodo durante el cual el transpondedor se utiliza para radiodifusión, la p.i.r.e. no excederá de la p.i.r.e. notificada para el SFS. Como el SFS utiliza una p.i.r.e. relativamente baja, la Oficina considerará el valor de 53 dBW como un límite del que no se debe exceder.

S5.487

En el número **S5.43** se dice que «un servicio puede funcionar ... a reserva de no causar interferencia perjudicial». En la nota se estipula que «los servicios ... no causarán interferencia perjudicial a ...». Pese a esta diferencia de redacción, la Junta opina que en este caso se aplicaría el número **S5.43**. Ello suscitaría una contradicción con los Artículos 4, 6 y 7 del Apéndice **S30** que contienen procedimientos que conducen a considerar que los servicios fijo por satélite, fijo y móvil tienen igualdad de derechos con el SRS. La Junta estima que en este caso se debe considerar, cuando se aplique el Apéndice **S30**, que el servicio interesado tiene igualdad de derechos; sin embargo, si pese a la aplicación de los procedimientos del Apéndice **S30** se causa en la práctica interferencia perjudicial a una estación de radiodifusión por satélite, la estación fija, fija por satélite o móvil habrá de poner fin a esa interferencia.

S5.488

1 De conformidad con el número **S5.488**, tal como fue modificado por la CMR-2000, la utilización de la banda 11,7-12,2 GHz por las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite en la Región 2 actualmente está sujeta a la aplicación de lo dispuesto en la Resolución **77 (CMR-2000)**. La disposición modificada se aplicará a partir del 3 de junio de 2000, de conformidad con la Resolución **59 (CMR-2000)**. En la Resolución **77 (CMR-2000)** se estipula que, antes de que una administración notifique o ponga en servicio una red del SFS OSG en la Región 2, deberá tratar de obtener el acuerdo de todas las administraciones de las Regiones 1, 2 y 3 que tengan una atribución a servicios terrenales a título primario en la banda de frecuencias de que se trata, si la densidad de flujo de potencia producida en su territorio rebasa los valores de umbral indicados en la Resolución.

2 La Junta observó que la decisión de la CMR-2000 es una confirmación de la necesidad de conferir protección a los servicios terrenales en las Regiones 1, 2 y 3 contra las redes del SFS OSG en la Región 2 (*considerando g*) de la Resolución **77 (CMR-2000)**) también durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 2 de junio de 2000.

3 Sobre la base de lo que antecede, la Junta encarga a la Oficina que, al aplicar lo dispuesto en el número **S5.488** modificado por la CMR-2000, actúe de la siguiente manera:

3.1 Solicitudes de coordinación de conformidad con el Artículo **S9** o el anterior Artículo **11**

3.1.1 Para las solicitudes de coordinación de redes del SFS OSG recibidas hasta el 1 de enero de 1999 de conformidad con la Resolución **77 (CMR-2000)**, elaborar la lista de las administraciones cuyo acuerdo se necesita y publicar esa lista en la correspondiente Sección especial de su IFIC.

3.1.2 Para las solicitudes de coordinación recibidas entre el 1 de enero de 1999, respecto de las cuales no se ha publicado la Sección especial del Artículo **14** (AR14/C), adoptar una línea de acción similar a la indicada en el anterior § 3.1.1.

3.2 Notificaciones en el marco del Artículo **S11**

Para las notificaciones de las redes del SFS OSG mencionadas supra y recibidas al 1 de enero de 1999:

- respecto de las cuales se establecieron y publicaron los requisitos de acuerdo en el marco de la Resolución **77 (CMR-2000)**, de conformidad con los anteriores § 3.1.1, ó 3.1.2, examinar si los acuerdos requeridos (explícitos) están reflejados adecuadamente en los Formularios de Notificación y formular en consecuencia la conclusión conforme al número **S11.32**;
- respecto de las cuales se inició el procedimiento de coordinación conforme al anterior Artículo **11** antes del 1 de enero de 1999 y se publicó la Sección especial del Artículo **14** (AR14/C), verificar únicamente la existencia de acuerdos (explícitos o implícitos, según el caso) con las administraciones que fueron identificadas como potencialmente afectadas en esa Sección especial, puesto que se excedían los límites de densidad de flujo de potencia en su territorio, y formular en consecuencia la conclusión conforme al número **S11.32**.

3.3 Para las solicitudes de asistencia recibidas de administraciones que tropiezan con dificultades para obtener el acuerdo requerido de otras administraciones (identificadas como afectadas), aplicar las disposiciones correspondientes/análogas del Artículo **S9** o del anterior Artículo **11**.

S5.490

Esta disposición es análoga al número **S5.487**. Se aplican las mismas reglas.

S5.491**Utilización de la banda 12,2-12,5 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 3**

En esta nota, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y subregionales». Tras la CMR-97, se suscitó una cuestión en cuanto al interés de esta limitación a los sistemas de satélite no geoestacionario del servicio fijo por satélite (sistemas del SFS no OSG). Tras analizar todas las decisiones de la CMR-97 relativas a la utilización de los sistemas del SFS no OSG en ciertas bandas de frecuencias, y en particular la Resolución **130 (CMR-97)** y la Resolución **538 (CMR-97)**, la Junta opina que la CMR-97 tenía la intención de promover el desarrollo de los sistemas de satélite no OSG capaces de ofrecer un servicio mundial. Por dicho motivo, la Junta decidió encargar a la Oficina que no tenga en cuenta provisionalmente, hasta la CMR-2000, la limitación a los sistemas nacionales y subregionales que estipula la nota, al examinar su conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en las notificaciones de las asignaciones a los sistemas del SFS no OSG en las bandas en cuestión recibidas después del 21 de noviembre de 1997. La Junta convino también en encargar a la Oficina que continúe aplicando esta limitación en el caso de las redes de satélite OSG.

Para las redes OSG, la Junta entiende que un sistema nacional es un sistema cuya zona de servicio está limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, se considerará que el sistema subregional al que se hace referencia es una acumulación de dos o más sistemas nacionales; estará limitado a los territorios de la administración en cuestión y será notificado por una de las administraciones participantes. La Junta llegó a esta conclusión teniendo presente el número **S5.22** que define una subregión y el número **S5.2.1** relativo a la interpretación de la expresión «subregional». Por tanto, sólo se considerarán conformes al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias las asignaciones que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) la zona de servicio para un sistema nacional o subregional está dentro de la Región 3;
- b) en el caso de un sistema nacional, la zona de servicio se limita al territorio bajo la jurisdicción de la administración notificante;
- c) en el caso de que la zona de servicio cubra un territorio que sea jurisdicción de otra administración, se limitará a los territorios de la administración en cuestión y será notificada por una de las administraciones participantes en nombre de las otras administraciones;
- d) si la red de satélite funciona en el marco de un sistema internacional al que pertenecen países situados fuera de la Región 3, la notificación debe indicar que la utilización se limita a la Región 3.

S5.492

1 La Junta ha llegado a la conclusión de que las bandas incluidas en el Apéndice **S30** no están atribuidas al servicio fijo por satélite en las Regiones en las que el servicio de radiodifusión por satélite está sujeto al Plan del Apéndice **S30**. Los transpondedores del

Reglas relativas al

ARTÍCULO S9 del RR

Publicación anticipada (Artículo S9, Sección I)

S9.1

1 Aplazamiento de la fecha de entrada en servicio

1.1 La Junta entiende, a partir de la referencia que se hace a los números **S11.44** y **S11.44B** a **S11.44I** en el número **S9.1**, junto con lo indicado en el número **S11.48** que, para una estación espacial de una red de satélites que no se haya puesto aún en funcionamiento, el periodo total máximo de validez de una publicación anticipada puede ser de cinco años, según el número **S9.1**, más una ampliación máxima de dos años, si se ha concedido ésta. En consecuencia, todo aplazamiento de la fecha de puesta en funcionamiento (más allá de los cinco años originales), en cualquier etapa del procedimiento, es aceptable únicamente si la fecha de entrada en servicio (fecha 2C) está dentro de los cinco años, más toda ampliación acordada de hasta dos años después de la fecha de recepción por la Oficina de Radiocomunicaciones de la información anticipada pertinente a la que se refieren los números **S9.1** y **S9.2**. La concesión de ampliaciones dentro de este periodo total de siete años está, no obstante, sujeta a otras condiciones diversas que se describen en las partes adecuadas de las Reglas de Procedimiento (véanse la Resolución **57 (CMR-2000)** y los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **S9.5D** y **S11.44** y a la Resolución **51 (Rev.CMR-2000)**.

1.2 El último párrafo de esta disposición se refiere al establecimiento de la fecha de recepción para coordinación y/o notificación, según sea el caso. La Conferencia decidió tratar los casos de las redes de satélites a las que se aplica el procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo **S.9** diferentemente del de las redes de satélites a las que no es aplicable la coordinación mencionada. Para las primeras, la primera fecha de recepción posible de una petición de coordinación es de seis meses después de la fecha de recepción de la información para publicación anticipada, y para la última, la fecha de recepción de información de una notificación es seis meses después de la fecha de publicación de la información anticipada.

La Oficina facilitará periódicamente la información relativa a la fecha de recepción de la información de publicación anticipada para ambos tipos de red espacial, a fin de aplicar esta disposición, así como las de los números **S11.44** y **S11.48**.

2 Anulación de la publicación anticipada

Sobre la base de lo anterior (en particular de los números **S11.44** y **S11.48**) y con independencia del estatuto reglamentario de la red (en proceso de publicación anticipada, de coordinación o ya inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias), la Oficina, tras informar a la administración en cuestión, anulará del Registro o de sus ficheros de publicación anticipada o de coordinación las redes que no hayan notificado su puesta en servicio en el

plazo mencionado anteriormente. Las administraciones que pretendan poner en servicio esas redes en una fecha posterior tendrán que reiniciar los procedimientos a partir de la etapa de publicación anticipada. Conforme al número **S11.48**, la Oficina informará a la administración responsable de la estación espacial no más tarde de tres meses antes de la fecha de expiración del periodo de cinco años y tres meses anterior a la fecha de expiración del periodo de siete años, si se ha concedido la ampliación (véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **S9.5D** y **S11.44** y a la Resolución **51 (Rev.CMR-2000)**).

3 El periodo de siete años (de cinco años más un máximo de dos años si se ha concedido la ampliación) mencionado en el § 1 anterior no se tiene en cuenta en el caso de la adición, en cualquier momento de una estación terrena, aun cuando ésta no estuviera prevista en la publicación anticipada.

S9.2

1 El número **S9.2** modificado por la CMR-2000 indica que «la utilización de una banda de frecuencias adicional o la modificación de la posición orbital en más de $\pm 12^\circ$ para una estación espacial que utilice la órbita de satélite geoestacionario requerirá la aplicación del procedimiento de publicación anticipada para esta banda o posición orbital, según proceda». Por lo que se refiere a un cambio de la posición orbital, la Junta entiende que esta disposición se aplica a los cambios comunicados a la Oficina después del 3 de junio de 2000 (véase la Resolución **56 (CMR-2000)**).

2 En consecuencia, para los casos en que se requiere una nueva publicación anticipada, la fecha de recepción de la nueva información para publicación anticipada será el inicio del periodo de validez (cinco años más toda ampliación concedida) para la nueva banda de frecuencias, o, en el caso de un cambio en la posición orbital, para la red OSG tal como se indica en las disposiciones pertinentes de los Artículos **S9** y **S11**.

3 Para una red de satélites geoestacionarios que ha iniciado el procedimiento de coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo **S9** antes del 3 de junio de 2000, o haya sido notificada en virtud del Artículo **S11** antes de dicha fecha, el emplazamiento orbital de referencia será la última posición orbital comunicada a la Oficina antes del 3 de junio de 2000 para la coordinación o notificación, según el caso.

4 Sin embargo puede surgir la cuestión de si un cambio en la posición orbital de una red de satélites geoestacionarios de hasta $\pm 12^\circ$ es acumulativo durante todo el proceso reglamentario (es decir, Publicación Anticipada (Artículo **S9**, Sección I), Coordinación (Artículo **S9**, Sección II) y Notificación (Artículo **S11**)) de una red. La Junta considera que la modificación acumulativa de la posición orbital de una red de satélites geoestacionarios durante todo el proceso reglamentario de una red hasta $\pm 12^\circ$ con respecto a la posición orbital indicada en la primera publicación anticipada de la red, o en la petición de coordinación con arreglo al § 3 anterior, según el caso, no exige una nueva publicación anticipada.

5 Para modificaciones distintas a las mencionadas en el § 1 anterior, no se exige a una administración, que reinicie el procedimiento de publicación anticipada para una modificación de una asignación de frecuencia que esté inscrita en el Registro o que haya sido coordinada o se esté coordinando con arreglo a la Sección II del Artículo **S9**. Dichos casos se tratan conforme a las disposiciones pertinentes de la Sección II del Artículo **S9** o las del Artículo **S11**, sin que resulte afectada la fecha original de recepción o la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.

4.2 Una de las nuevas bandas de frecuencias atribuida por la CMR-95 a los enlaces de conexión del SMS (atribución al SFS limitada a esta utilización en el sentido espacio-Tierra) es la banda 6 700-7 075 MHz. La banda ya se ha atribuido al SFS (Tierra-espacio) y una parte de la banda (6 725-7 025 MHz) se utiliza mediante la aplicación del Plan (de adjudicaciones) del Apéndice **S30B**. Del establecimiento de límites de la densidad de flujo de potencia (DFP) máxima que han de observar los enlaces de conexión del SMS no OSG en la OSG y dentro de un sector de $\pm 5^\circ$ incluido en las disposiciones del § 2.2 del anexo 1 al Apéndice **S5**, y del número **S22.5A** (para la protección de las emisiones en el sentido Tierra-espacio recibidas de las estaciones espaciales en la OSG), la Junta entiende que, al aplicar el número **S9.11A** a los enlaces de conexión del SMS, las inscripciones con arreglo al Apéndice **S30B** (adjudicaciones de la Parte A, de la Parte B o asignaciones de la Lista) en la banda 6 725-7 025 MHz o las demás estaciones espaciales receptoras de la OSG (que funcionan en el sentido Tierra-espacio) en las bandas 6 700-6 725 MHz y 7 025-7 075 MHz, no deberán ser tenidas en cuenta en la aplicación del número **S9.27**.

S9.15 a S9.19

1 Se entiende que la expresión de los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A** de «banda atribuida con igualdad de derechos» significa bandas con la misma categoría de atribución. Conforme a la nota de pie de página 1 del § 1 del Apéndice **S5**, la condición de «igualdad de derechos» se extiende a todos los formularios de coordinación según los números **S9.15** a **S9.19**.

2 En la práctica, han surgido casos en los que el contorno de coordinación alrededor de una estación terrena se excede en varios cientos de kilómetros e invade únicamente una parte muy pequeña del territorio de una administración (menos de algunas decenas de kilómetros). Considerando que se utilizan varias hipótesis prudentes al calcular la distancia de coordinación, la Junta decidió que, cuando el solape sea inferior al 5% de la distancia de coordinación, no se requiere coordinación.

S9.18

El procedimiento de coordinación del número **S9.18** ha de aplicarse únicamente en las bandas de frecuencia atribuidas a un servicio espacial en el sentido espacio-Tierra, es decir, cuando las estaciones terrenales transmisoras se encuentran dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora para la que ya se ha iniciado la coordinación con arreglo al número **S9.17**, y en caso de que ambos servicios tengan la misma categoría de atribución.

La coordinación entre estaciones terrenales receptoras y estaciones terrenales transmisoras se efectúa únicamente cuando la estación terrena transmisora se coordina en aplicación del número **S9.17**. Una vez iniciada dicha coordinación, una administración que desee explotar estaciones terrenales dentro de la zona de coordinación de la estación terrena transmisora puede evaluar el nivel de interferencia que su estación puede recibir y decidir por sí misma si seguir o no adelante en la implementación de sus estaciones terrenales.

S9.19

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenas transmisoras y de las estaciones terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenas típicas del servicio de radiodifusión por satélite (SRS). Hasta la fecha, no hay ninguna Recomendación UIT-R que defina el nivel de densidad de flujo de potencia producido por las estaciones terrenas y las estaciones terrenas transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado, que puede utilizarse para iniciar la coordinación. Hasta el momento en que las Recomendaciones UIT-R pertinentes incluyan un método de cálculo y criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para la identificación de la administración afectada, la Oficina utilizará, además del examen de la superposición de frecuencias, de forma provisional, los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencia más próximas, si se dispone de ellos.

S9.21

1 Notificación según el Artículo S11 antes de completar el procedimiento del número S9.21

La Oficina acepta notificaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo S11 con una referencia al número S4.4 en una banda en la que tenga que aplicarse el procedimiento de coordinación del número S9.21 en cualquier momento antes de iniciar el procedimiento o durante la aplicación del procedimiento del número S9.21 (véase la nota de pie de página número S11.31.1). Para los casos de notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo S11, cuando ya se ha iniciado el procedimiento de coordinación del número S9.21 pero no ha concluido plenamente, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a la nota de pie de página número S11.31.1 y al número S11.37.

2 Aplicación del procedimiento del número S9.21 a las asignaciones de frecuencia de recepción por una estación terrena o espacial

Como los procedimientos de coordinación establecidos en los números S9.7 a S9.19 y la notificación e inscripción de las asignaciones de frecuencia a redes espaciales y estaciones terrenas son aplicables por separado a las asignaciones de recepción y de transmisión, la Junta estimó que el procedimiento establecido en el número S9.21 es también aplicable por separado a esos tipos de estaciones. No obstante, consideró que en el caso de las frecuencias de recepción, la referencia a «el acuerdo de una administración con respecto a la asignación de frecuencia que pueda resultar afectada» (§ 2 del Apéndice S5) no tiene sentido sino en el caso de que la inscripción de tales frecuencias después de la aplicación satisfactoria del número S9.21 imponga restricciones sobre la actual utilización y el futuro desarrollo de los servicios de otra administración (por ejemplo, si las asignaciones a tales servicios pudieran correr el riesgo de recibir una conclusión desfavorable debido a una asignación inscrita en aplicación del número S9.21).

A estos efectos, la Junta adoptó las Reglas siguientes:

- a) a los fines de la aplicación del procedimiento de coordinación establecido en el número **S9.21** a una estación terrena o espacial receptora, se publicarán las características de la estación en una Sección especial apropiada, sin indicar los nombres de las administraciones interesadas («que puedan resultar afectadas»);
- b) al final del procedimiento, se estimará que en la asignación se ha aplicado satisfactoriamente el procedimiento de coordinación del número **S9.21** y se le dará conclusión favorable con respecto a lo establecido en el número **S11.31**;
- c) sin embargo, si se informa a la Oficina, dentro del plazo prescrito de los cuatro meses siguientes a la publicación de la Sección especial, de que una administración considera que una de sus asignaciones, utilizada o que se proyecta utilizar de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones pero que no se ha notificado a la Oficina, puede afectar negativamente a la asignación publicada en la Sección especial y no puede llegar a un acuerdo con la administración que ha iniciado el procedimiento del número **S9.21**, la Oficina inscribirá en el Registro, en la columna 11 de la asignación en cuestión, mediante un símbolo apropiado, el nombre de la administración que haya formulado tal objeción, con el fin de indicar esa situación. Se considerará que la administración responsable de la asignación publicada en la Sección especial no tiene derecho a objetar contra cualquier interferencia perjudicial que pudiera causar la asignación de la administración cuyo nombre se ha inscrito en la columna 11. Por otra parte, cuando esta última administración notifique sus asignaciones, la Oficina no tomará en cuenta la estación espacial o terrena receptora que sea objeto de esa publicación al aplicar a tales asignaciones los procedimientos previstos en los Artículos **S9** y **S11**.

3 Servicios secundarios

La Junta ha adoptado la siguiente Regla para los casos en que la aplicación del procedimiento del número **S9.21** otorga una categoría primaria a una atribución secundaria.

Para identificar otras administraciones que puedan resultar afectadas (administración B), las asignaciones a estaciones de los servicios secundarios ya inscritas en el Registro y sujetas a las disposiciones de los números **S5.28** a **S5.31** no se tomarán en consideración en los casos que comprendan servicios de la administración solicitante (administración A) que estén sujetos al procedimiento del número **S9.21** y tendrán categoría de primarios una vez que se haya aplicado con éxito el procedimiento. En consecuencia, cuando se establezcan criterios para identificar las administraciones afectadas, se considerará que los servicios secundarios no disfrutan de protección contra un servicio primario que esté sujeto al procedimiento del número **S9.21**.

4 Coordinación de una red de satélite

Cuando una administración comunica los datos del Apéndice **S4** (APS4/II) para que una red de satélite inicie el procedimiento de coordinación del número **S9.21**, la Oficina actuará con arreglo a lo indicado en los números **S9.36** a **S9.38** para dicha red de satélite respecto a otras

redes de satélite y para la estación espacial de esa red de satélite respecto a los servicios terrenales, según el caso.

Si la administración solicita que se inicie también el procedimiento del número **S9.21** para las estaciones terrenas de la red de satélite, la petición vendrá acompañada de los formularios de notificación APS4/III. La Oficina establecerá entonces zonas de coordinación y/o «acuerdo», según el caso, para las situaciones terrenas específicas y/o típicas situadas en el territorio de la administración solicitante y publicará la información del número **S9.38**. En el caso de que no se hayan facilitado datos sobre la elevación respecto al horizonte, así como en el caso de estaciones terrenas típicas, la Oficina supondrá un valor de 0°.

S9.23

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.5D**.

S9.27

1 Asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación

Las asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación se indican en los § 1 a 5 del Apéndice **S5** (véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.36** y el Apéndice **S5**).

1.1 Tal como indican las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.1**, el periodo entre la fecha de recepción de la Oficina de la información pertinente según los números **S9.1** y **S9.2** para una red de satélites y la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de la red de satélites en cuestión no excederá, en ningún caso, de cinco años, tal como se indica en el número **S9.1**, más toda ampliación de hasta dos años concedida según el procedimiento de los números **S11.44B** a **S11.44I**. En consecuencia, las asignaciones de frecuencia que no se ajusten a estos plazos dejarán de tenerse en cuenta según las disposiciones del número **S9.27** y del Apéndice **S5** (véanse también los números **S9.1**, **S9.2**, **S11.43A**, **S11.44**, **S11.48** y la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000, según corresponda)** y la Resolución **57 (CMR-2000)**).

2 Modificación de las características de una red de satélites durante la coordinación

2.1 Es fundamental que una administración, tras haber informado a la Oficina de una modificación de las características de su red, establezca sus propios requisitos de coordinación respecto a otras administraciones, es decir, con la administración o administraciones y la red o redes que la parte modificada de la red ha de efectuar la coordinación antes de notificarla para su inscripción.

2.2 Los principios que rigen el tratamiento de las modificaciones son:

- obligación general de efectuar la coordinación antes de la notificación (número **S9.6**), y
- el hecho de que no se exige la coordinación cuando el carácter de la modificación sea tal que no aumenta la interferencia causada a las asignaciones de otra administración, o recibida de ellas según sea el caso, como se especifica en el Apéndice **S5**.

2.3 Sobre la base de estos principios y cuando se rebase el límite del umbral de coordinación apropiado, la parte modificada de la red tendrá que efectuar la coordinación respecto a las redes espaciales que deben tenerse en cuenta para la coordinación:

- a) con fechas de recepción (DR) anteriores a la fecha original de presentación (D1) de la red en cuestión; y
- b) con fecha de recepción (DR) posterior a la fecha original de presentación (D1) de la red modificada pero anterior a la fecha de modificación (D2), si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de las redes que se recibieron en el periodo comprendido entre las fechas D1 y D2, o procedente de ellas según el caso. Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número **S9.7**, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (bandas de frecuencias 1), 2) y 3) del número **S9.7** del Cuadro **S5-1** del Apéndice **S5**), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación $\Delta T/T$.

2.3.1 Cuando los requisitos de coordinación de la modificación afecten a cualquier red del caso *b*), se aplicará a las asignaciones modificadas la fecha de recepción (DR) de la presentación de la modificación (es decir, DR = D2). En caso contrario, mantendrán su fecha original de recepción (DR) (es decir, DR = D1).

2.3.2 En caso de modificaciones sucesivas de la misma parte de la red, si la modificación siguiente no aumenta (en comparación con la modificación anterior) la interferencia causada a una red particular no incluida en los requisitos de coordinación del § *b*) anterior, o procedente de ella según el caso, dicha red particular no se incluirá en los requisitos de coordinación de dicha modificación siguiente.

2.3.3 Si no es posible verificar que no hay aumento de interferencia (por ejemplo, a falta de criterios adecuados o métodos de cálculo), la fecha de recepción (DR) de las asignaciones modificadas será la de D2.

2.4 Tras haber examinado la red modificada como se indica en el § 2.3 anterior, la Oficina publicará la modificación, incluyendo sus requisitos de coordinación, en la Sección especial adecuada, para que las administraciones formulen comentarios en el periodo habitual de cuatro meses. Las características iniciales se sustituirán entonces por las características modificadas publicadas y sólo se tendrán en cuenta estas últimas en las aplicaciones posteriores del número **S9.36**.

3 Modificación de las características de una estación terrena

3.1 La utilización de otra estación espacial asociada puede ser una de las modificaciones de las características de una estación terrena. En el caso de examen con arreglo a los números **S.915**, **S.917** y **S.917A**, se traza un nuevo contorno de coordinación y

se compara con el anterior. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación. En caso de examen con arreglo al número **S.919**, la dfp de la estación terrena transmisora con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio la dfp en el borde de la zona de servicio del SRS aumenta como resultado de la modificación de las características de la estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite y se encuentre por encima del nivel admisible. No obstante, si la estación espacial asociada inicial se ha anulado o si las asignaciones de frecuencia coordinadas de la estación terrena no incluyen las asignaciones notificadas recientemente, se considerará que esta notificación de las asignaciones de la estación terrena constituyen una nueva notificación (primera notificación).

3.2 En general, la Oficina utiliza el mismo enfoque, es decir, un aumento de la distancia de coordinación o de la dfp en el borde de la zona de servicio del SRS, según el caso, para decidir si hay un aumento de interferencia.

**S9.28,
S9.29
y S9.31**

1 Estas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen la responsabilidad total de la administración solicitante para efectuar la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios terrenales y estaciones terrenas (específicas o típicas) de redes de satélites respecto a otras estaciones terrenas y estaciones de servicios terrenales (véanse los números **S9.15** a **S9.19**), sin participación alguna de la Oficina de Radiocomunicaciones, excepto en los casos a los que se refieren los números **S9.33** y/o **S9.52**. Por tanto, la Junta considera que estas disposiciones se dirigen a las administraciones y la Oficina no tiene que tomar ninguna medida a este respecto.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento del número **S11.32** (§ 4).

S9.36

1 Según esta disposición, la Oficina «identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada». Al aplicar el Apéndice **S5** con respecto al número **S9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes²:

- red espacial – red espacial: Apéndice **S8**;
- estación terrena – estaciones terrenales (y viceversa): Reglas de Procedimiento B1, B2 (derivadas del Apéndice **S7**);

² Para los casos no abarcados en este punto, la Oficina, en colaboración con las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones adecuadas continúa desarrollando métodos de cálculo y criterios aplicables en forma de Reglas de Procedimiento que presentará a la aprobación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

- estaciones terrenales transmisoras – estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo **S21**;
- estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales: límites de densidad de flujo de potencia (dfp) definidos en el Artículo **S21** y en el Anexo 1 (§ 4, 5 y 8) del Apéndice **S30**; (véanse también las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.488**);
- estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite en la banda 11,7-12,2 GHz – servicio de radiodifusión por satélite (inter-regional): límites de dfp definidos en el Anexo 4 del Apéndice **S30**;
- entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, respectivamente.

2 Para la coordinación solicitada conforme a los números **S9.11** a **S9.14** y **S9.21**, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número **S9.36** (véase la nota de pie de página **S9.36.1**), toda administración, incluso una no identificada, puede plantear objeciones a la asignación publicada a tenor del número **S9.52** y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no plantea objeciones a dicha utilización de conformidad con el número **S9.52C**.

S9.42

Si los cálculos de la Oficina no indican que la administración solicitante debería participar en los procedimientos de coordinación, se deja la cuestión a la consideración de la administración que inicia la coordinación.

S9.48

La Junta estimó que esta disposición se aplica sólo a las estaciones de radiocomunicación que se tomaron en consideración cuando la solicitud de coordinación fue, bien enviada a la otra administración como se estipula en el número **S9.29**, o sometida a la Oficina en el caso de aplicación de los números **S9.30** y **S9.32**. Conservan el derecho a la protección otras asignaciones existentes de la administración a las que no se aplica esta disposición. Las asignaciones de la misma administración que se consideren en una fecha ulterior tienen también derecho a protección.

S9.49

Se aplican las observaciones efectuadas en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.48**. Se considera que esta administración se ha comprometido sólo a no causar interferencia en las estaciones para las que se ha buscado el acuerdo.

S9.50

Observaciones relativas a la exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial

1 Cuando una Administración B solicita a la Oficina excluir su territorio de la zona de servicio de una estación espacial de una Administración A, se plantean las cuestiones siguientes:

- ¿debe dicho comentario tener efecto en la identificación de las administraciones afectadas en el proceso de coordinación o en la evaluación del nivel de interferencia perjudicial?
- ¿qué medidas debe adoptar la Oficina a este respecto?

2 La cuestión de una petición de exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial puede estudiarse en dos niveles distintos:

- la compatibilidad entre servicios y estaciones y el régimen correspondiente que pueda derivarse de la aplicación de los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones por un lado, y por otro
- los principios contenidos en el Preámbulo al Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en la Resolución 1 (Rev.CMR-97), con respecto al derecho soberano de cada país a utilizar el espectro de frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG).

3 Las materias de compatibilidad están debidamente definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y comprenden:

- las limitaciones de densidad de flujo de potencia que se consideren, para evitar todo problema de incompatibilidad sin recurrir a coordinación con los servicios terrenales;
- la coordinación entre administraciones que utilicen o piensen utilizar estaciones del mismo servicio o de servicios diferentes que compartan la misma banda de frecuencias;
- el examen por la Oficina de la probabilidad de interferencia perjudicial en aquellos casos en que, por una u otra razón, no pueda llegarse a un acuerdo sobre coordinación entre las administraciones interesadas.

4 La identificación por la Oficina de las administraciones que intervienen en un proceso de coordinación y la evaluación de la probabilidad de interferencia perjudicial se basan en las características técnicas notificadas por las administraciones. En la medida en que un comentario destinado a reducir la zona de servicio de una estación espacial puede afectar a la aplicación de los Artículos S9 y S11, debe considerarse sobre la base de la distinción entre «zona de cobertura» y «zona de servicio». La zona de cobertura es consecuencia de las limitaciones que impone el diseño de la estación espacial y puede ser inevitable un cierto grado de superposición con los territorios de otros países que no participan en el sistema. La Junta entiende que, al diseñar una estación espacial, la administración en cuestión aplica el número S15.5 según el cual «se reducirán lo más posible la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita». Si una Administración B que no participa en una red de satélite determinada considera que la red no está diseñada de forma

que se reduzca al mínimo la superposición, de lo que resulta una cobertura innecesaria de su territorio, la Oficina sólo puede transmitir dicho comentario a la administración A sin adoptar ninguna medida por su parte.

5 En relación con la soberanía de la administración B para autorizar la instalación en su territorio de estaciones terrenas, la Oficina supone que, conforme a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, existe un acuerdo entre las dos administraciones. La administración B tiene derecho a reaccionar e indicar a la Oficina que dicho acuerdo no existe; no obstante, la Oficina no tiene autoridad para modificar una característica notificada por una administración A sin su acuerdo. Si esta última se niega a modificar la zona de servicio, la Oficina sólo puede tomar nota de esta situación (la autoridad que concede la licencia, con independencia de la aplicación de los procedimientos del artículo **S9**, sigue estando bajo la responsabilidad de la administración B. Véanse también los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**.

6 En conclusión, cuando la administración B formula comentarios destinados a excluir su territorio de la zona de servicio de la estación espacial de la administración A, la Oficina:

- considerará que dichos comentarios son admisibles y que se trata de un tema que debe resolverse entre las administraciones interesadas;
- informará a la administración A de los comentarios recibidos, solicitando consultas entre las administraciones interesadas (las administraciones A y B) y modificará la zona de servicio únicamente si la administración A concuerda en ello;
- anotará una observación para indicar esta situación al publicar la Sección especial;
- considerará, a menos que reciba una notificación posterior en contrario, que no hay acuerdo entre las administraciones A y B en virtud de la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** para la utilización del territorio de la administración B por las estaciones terrenas asociadas a la red de satélites en cuestión.

S9.50.2

Se considera que el acuerdo al que se refiere esta disposición es un acuerdo bilateral en el que no interviene la Oficina ni ninguna otra administración.

S9.52

1 La disposición número **S9.52** indica que en caso de desacuerdo respecto a la coordinación, la administración que contesta (administración B) informa a la administración que solicita la coordinación (administración A) sobre los motivos de su desacuerdo y, en particular, incluye en estos motivos «sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo». «Se enviará a la Oficina copia de esta información. Cuando esta información se refiera a estaciones terrenales o estaciones terrenas que operan en el sentido opuesto de la transmisión situadas dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, sólo la información relativa a las estaciones de radiocomunicaciones existentes o a las que se han de poner en servicio en los tres meses siguientes, en el caso de las estaciones terrenales, o los tres años siguientes, en el caso de las estaciones terrenas, se tratará como las notificaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los números **S11.2** o **S11.9**.» La disposición número **S9.52** no

especifica las medidas que adoptará la Oficina respecto a la información relativa al otro tipo de estaciones que no han de ser consideradas como notificaciones, pero respecto a las cuales la administración que contesta indicó también su desacuerdo. La Oficina no las considerará como notificación según los números **S11.2** o **S11.9** y no las publicará, teniendo en cuenta que es un tema bilateral del que no debe darse conocimiento a todas las administraciones.

2 La información presentada a la Oficina por la administración B que, conforme al número **S9.52**, se tratará como notificación según los números **S11.2** o **S11.9** podría únicamente considerarse así, si contiene todos los datos que exige el apéndice **S4**; de no ser así, la notificación o notificaciones se devolverán a la administración B por estar incompletas. También se entiende que estas notificaciones tienen que ser conformes al número **S11.31**; en caso contrario, la notificación o notificaciones se devolverán a la administración B o se inscribirán en el Registro a efectos únicamente de información, si la administración indica que la asignación o asignaciones se explotarán conforme al número **S4.4**. Además, las asignaciones de frecuencia pertinentes de la administración B se examinarán con arreglo al número **S11.32** (por lo que respecta a su conformidad con los procedimientos relativos a la coordinación) y pueden ser finalmente devueltas a la administración, según lo indicado en el número **S11.37**, si la Oficina concluye que los procedimientos para obtener la coordinación no se aplicaron satisfactoriamente en relación con las asignaciones inscritas en el Registro de todas las administraciones afectadas, según el número **S9.27**. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.29**.

3 Esta disposición permite a la administración B informar a la administración solicitante A sobre su desacuerdo en un plazo de cuatro meses. Hay que señalar que la administración B que puede no estar en condiciones, por cualquier motivo, de responder a la administración solicitante A, puede enviar su desacuerdo directamente a la Oficina, acompañándolo de una declaración que refleje la situación. La Junta decidió que los desacuerdos enviados directamente a la Oficina son válidos en el sentido del número **S9.52** y que la Oficina deberá comunicar el desacuerdo a la administración A.

4 Caso de las administraciones que han respondido

Cuando acepta la utilización propuesta, una administración B puede estipular las condiciones de utilización. Si dichas condiciones son aceptadas por la administración que solicita el acuerdo, la Oficina las considerará como un acuerdo.

4.1 Cuando una administración ha respondido en aplicación de lo dispuesto en el número **S9.52** en el plazo de cuatro meses y ha solicitado la asistencia de la Oficina, ésta actuará de acuerdo con el artículo **S13**.

4.2 Cuando una administración B ha respondido, en aplicación de lo dispuesto en el número **S9.52**, más de cuatro meses después de la fecha de publicación de la Sección especial correspondiente o de la fecha de despacho de los datos de la coordinación conforme al número **S9.29**, y se ha informado a la Oficina de un desacuerdo persistente entre las dos administraciones, la Oficina tiene que aplicar literalmente lo establecido en el número **S9.52C**; considerará que la administración B no ha respondido en el plazo debido. A pesar de los comentarios expresados por la administración B, se entenderá que la administración A ha completado con éxito el procedimiento.

4.3 Cuando una Administración B ha respondido, en aplicación de lo establecido en el número **S9.52**, en el plazo de más de cuatro meses después de la fecha de publicación de la Sección especial en aplicación a lo establecido en el número **S9.38**, o del despacho de los datos de coordinación según el número **S9.29**, y las dos administraciones llegan a un acuerdo, la Oficina tomará nota de esta situación.

S9.52C

1 Caso de las administraciones que no responden

De cara a una administración que no respondió, una administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo para las asignaciones para las que no hubo respuesta.

2 En una publicación de las Secciones especiales se define la situación de los procedimientos de coordinación de los números S9.11 a S9.14 y S9.21

2.1 Más allá de la expiración del plazo para el desacuerdo de coordinación que se solicita en los números **S9.11 a S9.14 y S9.21**, la Oficina, de acuerdo con sus inscripciones, publicará una lista de las administraciones que sometieron sus desacuerdos dentro del plazo reglamentario, en las correspondientes series de las Secciones especiales. De esta forma, las administraciones tendrán la oportunidad de asegurarse de que sus desacuerdos/comentarios son dados a conocer y de que serán debidamente tomados en cuenta además cuando la Oficina examine las asignaciones de frecuencia en el campo de las notificaciones (números **S11.31 y S11.32**).

2.2 Todo comentario que no plantee objeciones explícitamente a la petición de coordinación no se considera como un desacuerdo en el número **S9.52**. En caso de duda respecto al carácter de los comentarios, se consultará a la administración interesada.

2.3 La Sección especial apropiada incluirá la información siguiente:

- a) los nombres de las administraciones cuyos desacuerdos a la petición de coordinación se recibieron dentro del plazo reglamentario;
- b) una nota en los siguientes términos:

«En virtud del número **S9.52C**, se considerarán no afectadas todas las administraciones distintas de las enumeradas anteriormente, y en el caso de los números **S9.11 a S9.14** se aplicarán las disposiciones de los números **S9.48 y S9.49**.»

S9.53

Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento del número **S9.6**, § 1 c).

S9.58

Esta disposición hace referencia a las modificaciones de las características que se decidieron durante el procedimiento de coordinación de la asignación de la red. Para el proceso de modificación la Oficina aplicará el § 2 de las Reglas de Procedimiento correspondiente al número **S9.27**. Al publicar las características modificadas en una modificación de la Sección especial que contenga la petición original de coordinación, la Oficina indicará la naturaleza de la modificación según se especifica en el número **S9.58**.

S9.60

En aplicación del número **S9.11A**, cuando la información respecto a una estación del servicio fijo sobre la que una administración basa el desacuerdo no pueda proporcionarse conforme a lo indicado en el número **S9.52**, pueden utilizarse los parámetros de referencia contenidos en el Anexo 1 al Apéndice **S5** para determinar las necesidades de coordinación.

S9.62

De cara a una administración que no respondió, una administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo respecto a las asignaciones para las que no hubo respuesta.

S9.63

En ausencia de respuesta para suministrar la información solicitada (para permitir a la Oficina llevar a cabo el análisis de compatibilidad), la Oficina utilizará la información disponible para este fin.

S9.65

Véanse las Reglas de Procedimiento del § 2 del número **S9.6** y de los números **S11.32A** y **S11.33**.

S11.39

La Junta considera que la tercera frase de la disposición número **S11.39** y las disposiciones números **S11.39A** a **S11.39E**, son aplicables a las notificaciones presentadas con arreglo a los Apéndices **S25**, **S26** y **S27**, según proceda, cuando reciban una conclusión desfavorable de acuerdo con el número **S11.34**.

S11.43A

1 La modificación de una red espacial puede efectuarse durante el proceso de coordinación; este caso queda contemplado en los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **S9.27** (§ 3), **S9.58**, **S11.28** y **S11.32**.

2 Respecto a los procedimientos aplicables a los casos de modificaciones de asignaciones a redes de satélite inscritas en el Registro, la CAMR Orb-88 decidió que, en el caso de redes de satélites geoestacionarios, toda modificación de las características básicas de una asignación, en aplicación del número **S11.43A** (antiguo número 1548 del RR), debía estar sujeta únicamente al procedimiento de coordinación, (Sección II del Artículo **S9**). Basándose en esta decisión, la Oficina no exige a una administración que empiece de nuevo el procedimiento de publicación anticipada para una modificación de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, excepto que la modificación suponga la adición de una nueva banda de frecuencias no incluida en la publicación anticipada de la red o un cambio de la posición orbital superior a $\pm 12^\circ$ (véase también la Regla relativa al número **S9.2**).

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **S11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **S11.28** y **S11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **S11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de recepción de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como $\Delta T/T$) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo **S9**. Las conclusiones respecto al número **S11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **S11.32A** y **S11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **S11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S11.43B**.

3 La modificación de una estación terrena que consiste en cambiar la estación espacial asociada o el haz asociado, según el número **S11.32**, queda comprendida en los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S11.32**, § 2.2.2 y 2.2.3.

4 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a lo establecido en los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A**, se calcula la distancia de coordinación en cada azimut y sólo es necesaria la coordinación de acuerdo con

los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A** con aquellos países en cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación debido a la modificación. (Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **S9.27** (§ 3.1 y 3.2).)

5 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia en aplicación del número **S9.19**, la dfp de la estación transmisora (estación terrenal o estación terrena del SFS) con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS y la coordinación con arreglo al número **S9.19** es necesaria únicamente con aquellos países donde aumenta el límite de dfp en el borde de la zona de servicio del SRS como resultado de la modificación de las características de la estación transmisora y toma un valor superior al nivel admisible. (Véanse los comentarios sobre las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.27** (§ 3.1 y 3.2).)

S11.43B

1 En esta disposición se especifica que un cambio de las características básicas se examinará cuando sea apropiado con respecto a lo establecido en los números **S11.32** a **S11.34** según corresponda.

1.1 En el caso del examen de las redes espaciales previsto en los números **S11.32** ó **S11.32A**, los comentarios que figuran en el número **S11.43A** indican los casos que no se consideran modificaciones sino primeras modificaciones (con una nueva fecha de recepción). Esos exámenes se deberían efectuar comprobando la aplicación de los § 6 a) a 6 c) del Apéndice **S5**. En los casos en los que no hay método de cálculo y/o criterio para comprobar la aplicación de esas disposiciones (por ejemplo solicitud de coordinación para los números **S9.12** y **S9.13**), la Oficina tratará esas modificaciones como nuevas notificaciones de asignación. No obstante, el número **S11.43B** se refiere a un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial. Esta probabilidad (*C/I*) se calcula sólo en el examen previsto en los números **S11.32A** y **S11.33**. El examen contemplado en el número **S11.32** se efectúa utilizando la condición/ umbral especificada en el Apéndice **S5**.

1.2 Conviene observar que en el examen en virtud del número **S11.32A**, se tomarán en cuenta las asignaciones publicadas con arreglo a los números **S9.38** o **S9.58**, pero que no estén aún notificadas. Por consiguiente, por motivos prácticos, en aplicación de esta disposición también se tomarán en cuenta estas asignaciones además de las asignaciones ya inscritas en el Registro.

2 Esta disposición hace referencia a la «fecha original de inscripción en el Registro». La Junta considera que tal fecha es la fecha de recepción de la notificación original. Sin embargo, en lo que respecta a las notificaciones recibidas antes del 1 de enero de 1999, la Junta considera que esta fecha equivale a la fecha inscrita en la columna 2A, 2B o 2D, según proceda.

S11.43C

La Junta estimó que las asignaciones que se han sometido nuevamente se inscribirán sólo si la conclusión con respecto al número **S11.31** sigue siendo favorable.

Reglas relativas al

ARTÍCULO S13 del RR

Al reexaminar las Secciones III y IV del Artículo **S13**, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones observó que la CMR-97 había introducido modificaciones, especialmente en relación con el proceso de consideración de las propuestas de modificaciones o ampliaciones de las Reglas de Procedimiento o con la oportunidad de que disponen las administraciones para comentar dichas propuestas.

Los números **S13.14** y **S13.15** de la Sección III establecen procedimientos para cambiar las Reglas de Procedimiento y una secuencia relativa a la consideración por la Junta, la publicación, los comentarios de las administraciones y el posible examen posterior o estudio especial. Por otro lado, el número **S13.17** de la Sección IV se refiere también a la preparación de proyectos de modificación o de ampliación de las Reglas de Procedimiento.

La Junta ha llegado a la conclusión de que hay una falta de claridad en los procedimientos que han de seguirse para la modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento. También consideró la conveniencia de transparencia al examinar dichas propuestas de modificación o ampliación.

En consecuencia, la Junta decidió que se sigan los procedimientos indicados a continuación en relación con la aplicación de los números **S13.14**, **S13.15** y **S13.17**:

- a)* Las propuestas de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento pueden proceder de las administraciones, de la Oficina de Radiocomunicaciones o de la propia Junta. Con independencia del origen de las propuestas, la Junta considera, en relación con el número **S13.17**, que la Oficina de Radiocomunicaciones debe preparar proyectos de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento surgidos de dichas propuestas. En aras de la transparencia, la Junta considera que dichos proyectos deben publicarse durante un periodo normalmente de 45 días para que las administraciones formulen comentarios.
 - b)* La Oficina, de conformidad con el número **S13.14**, someterá a la Junta los proyectos definitivos de todas las propuestas de modificación de las Reglas de Procedimiento, así como los comentarios recibidos en respuesta al procedimiento *a)* anterior.
 - c)* Toda necesidad que surja, conforme al número **S13.15**, de un estudio especial en relación con las Reglas de Procedimiento sometidas por una administración o identificadas por la Junta o la Oficina, o toda necesidad de nuevas reglas o de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento existentes se tramitará conforme al procedimiento de los apartados *a)* y *b)* anteriores.
-

Reglas relativas al

APÉNDICE S5 al RR

1

Además de las asignaciones de frecuencias indicadas de *a)* a *g)*, deberán tenerse en cuenta, en aplicación del número **S11.41**, las asignaciones inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión favorable con arreglo al número **S11.32** y una conclusión desfavorable con arreglo al número **S11.32A** que no hayan causado interferencia perjudicial.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a los números **S9.27**, **S9.29**, **S9.31** y **S11.32**.

Cuadro S5-1

Leyendo las descripciones que figuran en la primera y segunda columnas de este Cuadro, la Junta llegó a la conclusión de que las descripciones de dichas columnas tienen un carácter explicativo y por tanto sólo deben utilizarse a efectos de información. Los textos reglamentarios adecuados son los que figuran en las disposiciones del Artículo **S9** correspondientes a la referencia de la primera columna del Cuadro.

Reglas relativas al

APÉNDICE S30 al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice S30)

Al aplicar las Reglas siguientes, siempre que se haga referencia al Plan de la Región 1 y 3, ha de entenderse el Plan para las Regiones 1 y 3 revisado en la CMR-97 (Plan de la CMR-97)

Art. 2

Bandas de frecuencias

2.2

1 La Junta, al reexaminar el § 2.2 del Artículo 2 de los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)**, decidió encargar a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

2 Las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** se procesarán con arreglo al marco reglamentario contenido en los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)** sin necesidad de publicar la información para publicación anticipada; es decir, la administración iniciaría el procedimiento de coordinación en virtud del número **S9.7** presentando los datos de coordinación. El límite de tiempo reglamentario para la puesta en servicio de cualquier asignación en las bandas de guarda será el mismo que el de las asignaciones planificadas del SRS/enlaces de conexión; es decir, 8 años a partir de la fecha en que la Oficina reciba la información completa relativa a la modificación y/o inclusión de nuevas asignaciones en la Lista para las Regiones 1 y 3 (§ 4.1.3) y/o la modificación del Plan de la Región 2 (§ 4.2.6) del Artículo 4 de ambos Apéndices **S30 y S30A (CMR-2000)**.

3 Para la utilización de las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** por las funciones del servicio de operaciones espaciales para el Plan inicial, se aplicará el límite de tiempo reglamentario de 8 años que se contará a partir de la fecha en que la Oficina reciba los datos completos del Apéndice **S4** destinados a dicha utilización.

4 Esto implica que el procedimiento de coordinación y de notificación para la utilización de las bandas de guarda se aplicará al mismo tiempo que la coordinación y notificación respectivas de las principales redes asociadas del SRS.

5 Criterios de protección y métodos de cálculo que deben utilizarse para la aplicación del § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30**,

5.1 La CMR-2000 incluyó en el nuevo § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30** las disposiciones reglamentarias necesarias para coordinar las asignaciones destinadas a proporcionar las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de las

bandas de frecuencias del citado Apéndice **S30**, con otros servicios que utilicen las mismas bandas. Sin embargo, la CMR-2000 no se refirió explícitamente a los criterios de protección y a los métodos de cálculo que deberán utilizarse para aplicar estas nuevas disposiciones.

5.2 Habida cuenta de lo antedicho y hasta que se disponga de la Recomendación UIT-R pertinente, la Junta ha encargado a la Oficina que utilice los criterios de protección y métodos de cálculo asociados con las disposiciones mencionadas en el § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30**.

Art. 3

Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados

3.1

Para la nota de pie de página referente al § 3.1, véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.492**.

Art. 4

Procedimiento para la modificación de los Planes

4.1 a)

En este punto se hace referencia a la modificación en el sentido de cambio de «las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan Regional apropiado». Los Planes de los Artículos 10 y 11 del Apéndice **S30** contienen sólo ocho y dieciséis características respectivamente, mientras que el Anexo 2 contiene un número mayor de características que fueron utilizadas por cada una de las conferencias para establecer el correspondiente Plan. En la nota al § 4.1 sólo se cita una de estas características, la dispersión de energía (Anexo 2, § 14 *h*). La Junta considera que las modificaciones de otras características no enumeradas en los Artículos 10 y 11 del Apéndice **S30** pueden considerarse modificaciones de los Planes. Esas otras características se enumeran en los comentarios al § 5.2.1 *b*) del Artículo 5 del Apéndice **S30**.

Al reexaminar los § 4.1 *a*) y 4.1 *b*) del Artículo 4 del Apéndice **S30**, la Junta llegó a la conclusión de que la Oficina, al aplicar los puntos pertinentes del Anexo 1 comparará, cuando sea aplicable, los valores de la densidad de flujo de potencia y de la relación $\Delta T/T$, según sea el caso, resultantes de la modificación del Plan con los valores del Plan. Si no es posible hacerlo, la Oficina debe utilizar el límite absoluto expresado en los puntos pertinentes del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

Véanse también las Reglas de Procedimiento del § 4.3.5.

4.1 b)

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1 a).

Véanse también las Reglas de Procedimiento del § 4.3.5.

4.1 c)

Cuando una administración suprime una asignación del Plan Regional según lo indicado en este punto, o cuando la Oficina, en aplicación del § 4.3.5, suprime una asignación del Plan, deben actualizarse la situación de referencia de las asignaciones del Plan y las que están en proceso de modificación. La Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la anulación mencionada.

4.3.1.1

1 Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la modificación propuesta se examina con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3 existente en la fecha de recepción de la petición de modificación, incluidas las modificaciones propuestas recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). El examen consiste en cerciorarse de que no se exceden los límites del Anexo 1 al Apéndice S30. También se tiene en cuenta toda modificación de los Planes por un periodo limitado de conformidad con el § 4.3.15.

2 Tras la introducción por la Conferencia de 1983 del concepto de agrupación en la Región 2 (Artículos 9 y 10 de los Apéndices S30A y S30 respectivamente) y la decisión de la CAMR Orb-88 de aplicar el concepto de agrupación en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (Artículo 9A del Apéndice S30A), la ex IFRB decidió ampliar este concepto al Plan para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de la Conferencia de 1977. Por otro lado, la Conferencia de 1983 introdujo el concepto de agrupación en la Región 2 para el SRS y los enlaces de conexión asociados (§ B del Anexo 7 al Apéndice S30, § 4.13 del Anexo 3 al Apéndice S30A), y la CAMR Orb-88 hizo lo propio en lo tocante a los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 (§ 3.15 del Anexo 3 al Apéndice S30A). La ex IFRB decidió que este concepto también podría aplicarse en las Regiones 1 y 3 en lo que respecta al Plan para el SRS, a condición de que obtenga el acuerdo necesario de las administraciones que constituyen la agrupación.

3 A juicio de la Junta, el concepto de grupo implica que, al calcular la interferencia causada a asignaciones que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a esa interferencia causada por las asignaciones que no forman parte del mismo grupo. En cambio, al calcular la interferencia producida por asignaciones que pertenecen a un grupo a asignaciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se debe tomar en consideración la contribución de la fuente interferente más desfavorable causada por ese grupo.

En lo tocante a los Planes de las Regiones 1 y 3, la Junta no encontró ningún fundamento reglamentario para aceptar múltiples posiciones orbitales en las redes constituidas por agrupaciones, salvo los casos que fueron aceptados por la CMR-97 e incluidos en los Planes revisados de las Regiones 1 y 3.

Art. 7**Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones del servicio fijo por satélite (SFS) cuando están implicadas asignaciones del SRS****7.1.1**

Los procedimientos del Artículo 7 del Apéndice **S30** siguen los mismos principios generales de procedimiento de coordinación en las bandas no planificadas que figuran en el Artículo **S9**. En el Apéndice **S30A** existe un artículo análogo. La Junta ha observado que esta disposición se aplica al SFS y no ha encontrado ningún motivo para excluir la posibilidad de que una administración aplique esta disposición en nombre de un grupo de administraciones.

7.2.2

En esta disposición se hace referencia a las posibilidades de interferencia especificadas en un acuerdo; la Junta puede no conocer los detalles de ese acuerdo y por consiguiente sólo lo tendrá en cuenta cuando el mismo le haya sido comunicado.

**Secs. III
a VIII**

Como toda asignación de frecuencia sujeta a la aplicación del Artículo 7 del Apéndice **S30** se notifica simultáneamente a tenor del Artículo **S11**, la Junta ha decidido que la disposición pertinente de las Secciones III a VIII del Artículo 7 del Apéndice **S30** se aplicará dentro del marco del Artículo **S11**.

An. 1**Límites para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una modificación propuesta del Plan****1***a) Puntos de prueba*

1 Al examinar una modificación propuesta se utilizan todos los puntos de prueba comunicados a la Oficina de Radiocomunicaciones por las administraciones. La Oficina publica periódicamente estos puntos de prueba junto con la situación de referencia actualizada de los Planes y las Listas.

*b) Aplicación del límite de DFP que figura en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30***

1 El límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ indicado en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30** se estableció para proteger a las asignaciones del SRS contra la interferencia que pueden causar las redes del SRS situadas fuera de un arco

de $\pm 9^\circ$ en torno a una red del SRS deseada, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación. Por lo tanto, parece que este límite de DFP tiene que considerarse como un límite estricto que no deberá rebasarse.

2 Para que la Oficina aplique de manera práctica esta disposición en un plazo de tiempo razonable (es decir, sin tener que recopilar y procesar los datos pertinentes del Apéndice S4 lo cual se realiza actualmente varios meses después de la presentación de datos), la Junta llegó a la conclusión de que el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ podría transformarse en los dos siguientes límites de p.i.r.e.:

2.1 «Primer límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 58,4 dBW que corresponde al máximo nivel de p.i.r.e. por debajo del cual nunca se rebasa el límite de DFP; es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia su punto subsatelital (la distancia más corta entre la OSG y la Tierra).

2.2 «Segundo límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 59,8 dBW que corresponde al mínimo nivel de p.i.r.e. por encima del cual siempre se rebasa el límite de DFP, es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia el borde de la parte visible de la Tierra (la distancia más larga entre la OSG y la Tierra).

3 Por lo tanto, la Junta decidió que la Oficina deberá aplicar el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ verificando el valor de p.i.r.e. de cada asignación de una red determinada en función de los límites de p.i.r.e. definidos en el § 2 anterior.

4 A tal efecto, la Junta encargó a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

4.1 Si el «primer límite de p.i.r.e.» de 58,4 dBW **no es rebasado** por ninguna asignación de una red determinada, debe considerarse que se satisface el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$.

4.2 Si el valor de la p.i.r.e. en al menos una asignación de una red determinada rebasa el valor del «segundo límite de p.i.r.e.» de 59,8 dBW, la Oficina deberá consultar con la administración responsable de esta red solicitándole que reduzca este valor de p.i.r.e. al menos por debajo de 59,8 dBW y preferiblemente por debajo de 58,4 dBW. Esta consulta debe llevarse a cabo de acuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación, es decir, en el plazo de 30 + 15 días indicado en el § 3.2 de dichas Reglas.

Si la administración responsable insiste en mantener los valores de p.i.r.e. originales de las asignaciones en cuestión para esta red, se considerará que las asignaciones rebasan el límite de DFP señalado en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice S30 (es decir, $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$), y por lo tanto que no están de conformidad con el Artículo 4 del Apéndice S30. En ese caso, las asignaciones se suprimirían de la red y la administración responsable sería informada en consecuencia.

4.3 Por otro lado, si el valor de p.i.r.e. de al menos una asignación de una red determinada se encuentra en la gama de valores comprendida entre los límites de p.i.r.e. antes mencionados (es decir, 58,4 dBW y 59,8 dBW) la Oficina continuará examinando esta red y estudiará con mayor detalle la conformidad con el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ cuando realice el resto de exámenes reglamentarios y técnicos.

Si observa que las asignaciones en cuestión rebasan el límite de DFP antes mencionado, se incluirá una nota en la correspondiente Sección especial llamando la atención de la administración responsable sobre la necesidad de tomar las medidas necesarias en la etapa de la publicación de la Parte B (aplicación del § 4.1.12 del Apéndice **S30**) para asegurar que el nivel de p.i.r.e. de las asignaciones satisface el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$, de no ser así se considerará que las asignaciones no están en conformidad con el Artículo 4 del Apéndice **S30 (CMR-2000)** y, por consiguiente, no se incluirán en la Lista aun cuando se apliquen con éxito al resto de párrafos del Artículo 4.

5 La Junta ha observado que considerando el nivel de p.i.r.e. de las actuales redes de satélites del SRS, no es probable que se rebase este límite de DFP y, por lo tanto, la Oficina sólo tendrá que tratar un número muy limitado de casos de esta naturaleza.

*c) Aplicación de los valores de DFP y del criterio de margen de protección equivalente indicados en los apartados a) y b) de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30***

1 De conformidad con los apartados *a)* y *b)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30 (CMR-2000)**, una administración que tenga asignaciones en el Plan o en la Lista o asignaciones para las cuales ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30**, se considera afectada por una asignación nueva o modificada propuesta en la Lista si se cumplen las siguientes condiciones:

- la separación orbital entre ambas asignaciones es inferior a 9° en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación; y
- se produce una superposición de frecuencias entre las anchuras de banda asignadas a cada una de las asignaciones; y
- en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, el valor de DFP obtenido de los valores de DFP adecuados que aparecen en el apartado *a)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30** se rebasa al menos en uno de los puntos de prueba¹ de la asignación deseada; y
- el margen de protección equivalente de referencia de al menos uno de los puntos de prueba¹ de dicha asignación deseada se reduce más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o si ya es negativo más de 0,45 dB por debajo del valor del margen de protección equivalente de referencia.

¹ En el caso de una asignación deseada en el Plan, los puntos de prueba a los que se refiere este párrafo son los definidos en dicho Plan. Si se trata de una asignación deseada en la Lista o para la cual ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **S30/S30A**, los puntos de prueba a los que hace referencia este párrafo son los que indica el anterior Anexo 2 a los Apéndices **S30/S30A** o los del Apéndice **S4**.

d) *Margen de protección de referencia²*

1 Los valores del margen de protección equivalente de referencia de:

- las asignaciones en los Planes de enlaces descendentes o enlaces de conexión;
- las asignaciones en las Listas de enlaces descendentes o enlaces de conexión;
- las asignaciones para las cuales ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **S30** o **S30A**,

incluyen los posibles efectos de la interferencia de las otras asignaciones del Plan y la Lista correspondientes, como estableció la CMR-2000, y las de otras asignaciones inscritas en la Lista pertinente tras aplicar con éxito el procedimiento del Artículo 4.

2 El margen de protección equivalente de referencia utilizado como base para comparar el efecto de una asignación nueva o modificada propuesta es el que publica periódicamente la Oficina y se actualiza cuando una asignación nueva o modificada se inscribe en la Lista correspondiente tras aplicar con éxito el procedimiento del Artículo 4.

6

La Junta ha observado que este punto no contiene los límites aplicables a la protección de las estaciones del SFS de la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz contra las estaciones de radiodifusión por satélite de la Región 1 en el caso de modificaciones al Plan. Por tanto, la Junta ha decidido que, para proteger al SFS de la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz de las modificaciones del Plan del SRS de la Región 1, la Oficina aplicará los límites correspondientes a la Región 2 (11,7-12,2 GHz).

7

La Junta ha observado que el criterio de $\Delta T/T$ indicado en este punto que debe utilizarse en el método de cálculo del Apéndice **S8** es de 4%. (En el Apéndice **S8**, este límite es 6%.) Al revisar la nota de pie de página 3 del Apéndice **S8**, la Junta insta a la Oficina a seguir utilizando 4% como criterio para la identificación de administración afectada.

² Un análisis efectuado por la Oficina de Radiocomunicaciones ha mostrado que, desde el punto de vista de su identificación como afectadas, la sensibilidad a la interferencia de las redes notificadas a la Oficina con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** causada por modificaciones propuestas posteriormente al Plan, disminuye cuando esas redes tienen un margen de protección equivalente muy bajo. En los casos en que, debido a dicho fenómeno, no se las identifique como afectadas (el margen de protección equivalente disminuye por lo menos 0,45 dB), corresponde a las administraciones interesadas tomar las medidas necesarias, si ha lugar.

An. 4

Necesidad de coordinación de una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite cuando este servicio no está sujeto a un Plan: en la Región 2 (11,7-12,2 GHz) con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3, en la Región 1 (12,5-12,7 GHz) y en la Región 3 (12,2-12,7 GHz) con respecto al Plan para la Región 2

(Véase el Artículo 7)

Aclaración sobre la aplicación del Anexo 4 al Apéndice S30

1 La Junta, al revisar la aplicación de los criterios y métodos de protección del Apéndice **S30**, consideró que el texto del Anexo 4 al Apéndice **S30 (CMR-2000)** necesita más aclaración o información complementaria con respecto a la aplicación de los criterios y métodos de protección correspondientes para la compartición entre los servicios implicados.

2 El Anexo 4 al Apéndice **S30** contiene los valores de dfp aplicables para proteger las estaciones terrenas receptoras del SRS sujetas a un Plan o incluidas en la Lista contra las estaciones espaciales transmisoras del SFS o el SRS no sujetas a un Plan o no incluidas en la Lista. Estos valores de DFP no se discutieron ni se examinaron durante la CMR-2000.

3 El método descrito en este Anexo se refiere al cálculo de «densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración». Sin embargo, la Junta considera que una asignación del SRS en un Plan o en la Lista o para la cual ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30** debe protegerse basándose en su zona de servicio.

4 La Junta también observó que el Anexo 4 al Apéndice **S30 (CMR-2000)** no contiene ninguna referencia a la protección de las asignaciones del SRS en la Región 1 contra las asignaciones del SFS en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz. Por lo tanto, la Junta decidió que para proteger dichas asignaciones del SRS en la Región 1 contra las asignaciones del SFS en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz, deberán aplicarse los mismos límites contenidos en este Anexo.

5 Además de eso y para permitir a la Oficina verificar el cumplimiento de los valores de DFP en la zona de servicio de las asignaciones del SRS, la Junta, al examinar este asunto junto con las prácticas actualmente utilizadas por la Oficina decidió encargar a la misma que tomase las siguientes medidas:

5.1 Cuando la zona de servicio de la asignación del SRS se defina mediante un contorno, la Oficina aplicará la misma metodología que la utilizada para la protección de los sistemas del SFS y que se describe en la Regla de Procedimiento AP30/anterior § 4.3.1.5, apartados 2 b) y 3 b), es decir:

Una administración de la Región 1 o de la Región 3 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de la zona de servicio de la correspondiente asignación del SRS en la Región 1 o en la Región 3 resultante de la asignación propuesta del SFS en la Región 2 rebasa los límites indicados en el Anexo 4 al Apéndice **S30**.

Una administración de la Región 2 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de la zona de servicio de la correspondiente asignación del SRS en la Región 2 resultante de la asignación propuesta del SFS en la Región 1 o en la Región 3 o de la asignación propuesta del SRS en la Región 3 no sujeta a un Plan o no incluida en la Lista rebasa los límites indicados en el Anexo 4 al Apéndice **S30**.

Una administración de la Región 1 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de la zona de servicio de la correspondiente asignación del SRS en la Región 1 resultante de la asignación propuesta del SFS en la Región 3 rebasa los límites indicados en el Anexo 4 al Apéndice **S30**.

5.2 Si no se disponen del contorno de la zona de servicio de la asignación del SRS, se aplicará la metodología descrita en el § 5.1, pero en vez de verificar los valores de densidad de flujo de potencia en cualquier parte de la zona de servicio se determinarán en cada uno de los puntos de prueba del SRS asociados con la zona de servicio de la correspondiente asignación del SRS.

An. 5

Datos técnicos utilizados para establecer el Plan y que deben emplearse en su aplicación

3.5.1 y 3.8

Estos puntos rigen la separación de canales entre las frecuencias asignadas de dos canales adyacentes y los valores de anchura de banda necesarios para los sistemas de los Planes de las Regiones 1, 2 y 3. También indican que si se presentan separaciones de frecuencias y/o anchuras de banda distintas, se tramitarán conforme a las Recomendaciones UIT-R aplicables a los contornos de protección, cuando existan. «A falta de dichas Recomendaciones, la Oficina utilizará el enfoque más desfavorable adoptado por la Junta del Reglamento de Radio-comunicaciones.»

Observando que las Recomendaciones UIT-R disponibles sólo dan un método para calcular la interferencia entre asignaciones utilizando separaciones de canales y anchuras de bandas diferentes en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta decidió, como medida provisional, hasta que se disponga de Recomendaciones UIT-R aplicables sobre contornos de protección y métodos de cálculo, aplicar los métodos de cálculo que se indican en el Cuadro 1 para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de éstos:

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que debe aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El que se define en el Anexo 5 del Apéndice S30
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El que se define en la Recomendación UIT-R BO.1293
Digital	Digital	El que se define en la Recomendación UIT-R BO.1293

¹ Asignaciones analógicas normalizadas son las asignaciones que utilizan los parámetros siguientes:

- Para las Regiones 1 y 3: Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y frecuencias asignadas las que se especifican en el Artículo 11 del Apéndice S30.
- Para la Región 2: Anchura de banda de 24 MHz, separación entre canales de 14,58 MHz y frecuencias asignadas las que se especifican en el Artículo 10 del Apéndice S30.

3.11

El § 3.11 del Anexo 5 al Apéndice S30 describe la precisión del mantenimiento en posición de la estación espacial que deben guardar las estaciones espaciales que funcionan en los servicios de radiodifusión por satélite.

A falta de Recomendaciones UIT-R aplicables que describan la forma en que deben aplicarse estas limitaciones en los análisis de compatibilidad efectuados por la Oficina, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) decidió que la Oficina desarrolle la metodología aplicada para la aplicación de este punto.

ADJUNTO 1

Agrupaciones de la Región 2

Columna N.º	Designación
1	Agrupación (grados)
2	Número de haces de la agrupación
3	Nombres de las administraciones y posición orbital

AGRUPACIONES DE LA REGIÓN 2

1	2	3							
-175,00	8	ALS00003	HWA00003	HWA01003	USAPSA03	ALS00003	HWA00003	USAPSA03	HWA01003
		-175,2	-175,2	-175,2	-175,2	-174,8	-174,8	-174,8	-174,8
-166,00	8	ALS00002	HWA00002	HWA01002	USAPSA02	ALS00002	HWA00002	USAPSA02	HWA01002
		-166,2	-166,2	-166,2	-166,2	-165,8	-165,8	-165,8	-165,8
-157,00	2	USAWH102	USAWH102						
		-157,2	-156,8						
-148,00	2	USAWH101	USAWH101						
		-148,2	-147,8						
-138,00	8	CAN01101	CAN01201	CAN02101	CAN02201	CAN01101	CAN01201	CAN02101	CAN02201
		-138,2	-138,2	-138,2	-138,2	-137,8	-137,8	-137,8	-137,8
-136,00	2	MEX02NTE	MEX02NTE						
		-136,2	-135,8						
-131,00	1	CTR00201							
		-130,8							
-129,00	12	CAN01203	CAN01303	CAN01403	CAN02203	CAN02303	CAN02403	CAN01203	CAN01303
		-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-128,8	-128,8
		CAN01403	CAN02203	CAN02303	CAN02403				
		-128,8	-128,8	-128,8	-128,8				
-127,00	2	MEX02SUR	MEX02SUR						
		-127,2	-126,8						
-121,00	1	PNRIFRB2							
		-121,0							
-119,00	2	USAEH004	USAEH004						
		-119,2	-118,8						
-116,00	3	BLZ00001	CYM00001	TCA00001					
		-115,8	-115,8	-115,8					
-115,00	6	BOLAND01	CLMAND01	EQACAND1	EQAGAND1	PRUAND02	VENAND03		
		-115,2	-115,2	-115,2	-115,2	-115,2	-115,2		
-110,00	4	PTRVIR02	USAEH003	PTRVIR02	USAEH003				
		-110,02	-110,2	-109,8	-109,8				

Reglas relativas al

APÉNDICE S30A al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice S30A)

Art. 2

Bandas de frecuencias

2.2

1 La Junta, al reexaminar el § 2.2 del Artículo 2 de los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)**, decidió encargar a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

2 Las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** se procesarán con arreglo al marco reglamentario contenido en los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)** sin necesidad de publicar la información para publicación anticipada; es decir, la administración iniciaría el procedimiento de coordinación en virtud del número **S9.7** presentando los datos de coordinación. El límite de tiempo reglamentario para la puesta en servicio de cualquier asignación en las bandas de guarda será el mismo que el de las asignaciones planificadas del SRS/enlaces de conexión; es decir, 8 años a partir de la fecha en que la Oficina reciba la información completa relativa a la modificación y/o inclusión de nuevas asignaciones en la Lista para las Regiones 1 y 3 (§ 4.1.3) y/o la modificación del Plan de la Región 2 (§ 4.2.6) del Artículo 4 de ambos Apéndices **S30 y S30A (CMR-2000)**.

3 Para la utilización de las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** por las funciones del servicio de operaciones espaciales para el Plan inicial, se aplicará el límite de tiempo reglamentario de 8 años que se contará a partir de la fecha en que la Oficina reciba los datos completos del Apéndice **S4** destinados a dicha utilización.

4 Esto implica que el procedimiento de coordinación y de notificación para la utilización de las bandas de guarda se aplicará al mismo tiempo que la coordinación y notificación respectivas de las principales redes asociadas del SRS.

5 Criterios de protección y métodos de cálculo que deben utilizarse para la aplicación del § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30A**,

5.1 La CMR-2000 incluyó en el nuevo § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30A** las disposiciones reglamentarias necesarias para coordinar las asignaciones destinadas a proporcionar las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de las bandas de frecuencias del citado Apéndice **S30A**, con otros servicios que utilicen las mismas bandas. Sin embargo, la CMR-2000 no se refirió explícitamente a los criterios de protección y a los métodos de cálculo que deberán utilizarse para aplicar estas nuevas disposiciones.

5.2 Habida cuenta de lo antedicho y hasta que se disponga de la Recomendación UIT-R pertinente, la Junta ha encargado a la Oficina que utilice los criterios de protección y métodos de cálculo asociados con las disposiciones mencionadas en el § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30A**.

Art. 4

Procedimiento para las modificaciones de los Planes

4.1 a)

Este punto se refiere a la modificación en el sentido de cambio de «las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite que figuren en el Plan Regional correspondiente». Los Planes de los Artículos 9 y 9A contienen sólo ocho y dieciocho características respectivamente, mientras que el Anexo 2 contiene un gran número de características que fueron utilizadas por cada una de las conferencias para establecer el Plan. La Junta estima que las modificaciones de otras características no enumeradas en los Artículos 9 y 9A pueden considerarse modificaciones de los Planes. Esas otras características se enumeran en los comentarios al § 5.2.1 *b)* del Artículo 5.

Examinando los § 4.1 *a)* y 4.1 *b)* del Artículo 4 del Apéndice **S30**, la Junta ha llegado a la conclusión de que, al aplicar los puntos pertinentes del Anexo 1, la Oficina deberá comparar, cuando proceda, la densidad de flujo de potencia y los valores de la relación $\Delta T/T$, según el caso, resultantes de la modificación del Plan con los valores del Plan. Si ello no fuera posible, la Oficina deberá utilizar el límite absoluto que se indica en los puntos pertinentes del Anexo 1 del Apéndice **S30**.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.5.

4.1 b)

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1 *a)* supra.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.5.

4.1 c)

Si una administración anula una asignación de frecuencia del Plan Regional en virtud de este punto o si la Oficina suprime una asignación del Plan con arreglo al § 4.2.5, se deberá actualizar la situación de referencia de las asignaciones del Plan y de las que se encuentren en curso de modificación. La Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la anulación mencionada.

4.2.1.1

1 Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la modificación propuesta se examina con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3 existente en la fecha de recepción de la petición de modificación, incluidas las modificaciones

propuestas recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). El examen consiste en cerciorarse de que no se exceden los límites del Anexo 1 (§ 4) al Apéndice **S30A**. También se tiene en cuenta toda modificación de los Planes por un periodo limitado de conformidad con el § 4.2.16.

2 Tras la introducción por la Conferencia de 1983 del concepto de agrupación en la Región 2 (Artículos 9 y 10 de los Apéndices **S30A** y **S30** respectivamente) y la decisión de la CAMR Orb-88 de aplicar el concepto de agrupación en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (Artículo 9A del Apéndice **S30A**), la ex IFRB decidió ampliar este concepto al Plan para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de la Conferencia de 1977. Por otro lado, la Conferencia de 1983 introdujo el concepto de agrupación en la Región 2 para el SRS y los enlaces de conexión asociados (§ B del Anexo 7 al Apéndice **S30**, § 4.13 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**), y la CAMR Orb-88 hizo lo propio en lo tocante a los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 (§ 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**). La ex IFRB decidió que este concepto también podría aplicarse en las Regiones 1 y 3 en lo que respecta al Plan para el SRS, a condición de que obtenga el acuerdo necesario de las administraciones que constituyen la agrupación.

3 A juicio de la Junta, el concepto de grupo implica que, al calcular la interferencia causada a asignaciones que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a esa interferencia causada por las asignaciones que no forman parte del mismo grupo. En cambio, al calcular la interferencia producida por asignaciones que pertenecen a un grupo a asignaciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se debe tomar en consideración la contribución de la fuente interferente más desfavorable causada por ese grupo.

En lo tocante a los Planes de las Regiones 1 y 3, la Junta no encontró ningún fundamento reglamentario para aceptar múltiples posiciones orbitales en las redes constituidas por agrupaciones, salvo los casos que fueron aceptados por la CMR-97 e incluidos en los Planes revisados de las Regiones 1 y 3.¹

En cuanto al Plan de la Región 2, la Junta no encontró ninguna base reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones que entrañan múltiples posiciones orbitales (salvo en el caso de una separación orbital de 0,4°, lo que se autorizó para las agrupaciones que figuran en el Plan de la Región 2 y sus modificaciones ulteriores).

4.2.1.2

Al determinar las administraciones afectadas de acuerdo con esta disposición, los límites del Anexo 1 (§ 1) y del Anexo 4 (§ 3) se utilizarán para las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias o se hayan comunicado en la fecha de examen de los números **S11.2** a **S11.9**.

¹ Las redes de enlace de conexión Radiosat-6 y -7 fueron aceptadas por la CMR-97 para la subsiguiente inclusión en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, por la Oficina.

6.2

1 Este punto se refiere a la necesidad de que la Administración B comunique la situación real de sus estaciones terrenales de enlace de conexión, sin especificar cuáles de ellas deben tenerse en cuenta. Como no se da ninguna indicación, la Junta entiende que la administración puede comunicar ubicaciones de estaciones terrenas sin ninguna limitación.

2 Las ubicaciones reales de las estaciones terrenas así comunicadas a la Administración A y a la Oficina serán examinadas para verificar su conformidad con las características indicadas en los comentarios al § 5.2.1 b) de este Apéndice o aquellas a las que haya aplicado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4. Este examen conducirá a lo siguiente:

- las estaciones terrenas conformes a las anteriores características serán inscritas en el Plan sin aplicar el procedimiento del Artículo 4, y se informará de ello a la administración A;
- las estaciones terrenas no conformes a las características indicadas en los comentarios al § 5.2.1 b) y para las que no se haya aplicado el procedimiento del Artículo 4 se inscribirán en el Plan una vez aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4, y al aplicar éste se tendrá en cuenta la utilización proyectada del servicio terrenal por la Administración A.

3 De acuerdo con esta disposición se llega a la conclusión de que no pueden utilizarse estaciones terrenas transportables en la banda 17,7-17,8 GHz en la Región 2.

6.5

Este punto implica que estas estaciones terrenas de enlace de conexión no se inscribirán en el Plan. Por esta razón, la Oficina recomendará en tales casos a la administración que aplique el procedimiento del Artículo 4 a fin de que sus estaciones terrenas puedan inscribirse en el Plan.

Art. 7

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones del SFS cuando están implicadas asignaciones a enlaces de conexión del SRS

7.6

Se aplican los comentarios al § 6.5.

An. 1**Límites para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una modificación propuesta del Plan****3**

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 2 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

4*a) Puntos de prueba*

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al apartado *a)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

*b) Aplicación del límite de DFP que figura en el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A***

1 El límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ indicado en el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A** se estableció para proteger a las asignaciones de enlaces de conexión del SRS contra la interferencia que pueden causar las redes de enlaces de conexión del SRS situadas fuera de un arco de $\pm 9^\circ$ en torno a una red de enlaces de conexión del SRS deseada, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación. Por lo tanto, parece que este límite de DFP tiene que considerarse como un límite estricto que no deberá rebasarse.

2 Para que la Oficina aplique de manera práctica esta disposición en un plazo de tiempo razonable (es decir, sin tener que recopilar y procesar los datos pertinentes del Apéndice **S4** lo cual se realiza actualmente varios meses después de la presentación de datos), la Junta llegó a la conclusión de que el límite de DFP de $-76^\circ \text{dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ podría transformarse en los dos siguientes límites de p.i.r.e.:

2.1 «Primer límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 86 dBW que corresponde al máximo nivel de p.i.r.e. por debajo del cual nunca se rebasa el límite de DFP; es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-76^\circ \text{dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia su punto subsatelital (la distancia más corta entre la Tierra y la OSG).

2.2 «Segundo límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 87,4 dBW que corresponde al mínimo nivel de p.i.r.e. por encima del cual siempre se rebasa el límite de DFP, es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia el borde de la parte visible de la Tierra (la distancia más larga entre la Tierra y la OSG).

3 Por lo tanto, la Junta decidió que la Oficina deberá aplicar el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ verificando el valor de p.i.r.e. de cada asignación de una red determinada en función de los límites de p.i.r.e. definidos en el § 2 anterior, junto con el cumplimiento del valor de p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado con relación a los valores de la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**.

4 A tal efecto, la Junta encargó a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

4.1 Si el «primer límite de p.i.r.e.» de 86 dBW **no es rebasado** por ninguna asignación de una red determinada y la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, debe considerarse que se satisface el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$.

4.2 Si el valor de la p.i.r.e. en al menos una asignación de una red determinada rebasa el valor del «segundo límite de p.i.r.e.» de 87,4 dBW o si la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado no se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la Oficina deberá consultar con la administración responsable de esta red solicitándole que reduzca este valor de p.i.r.e. al menos por debajo de 87,4 dBW y preferentemente por debajo de 86 dBW y/o para asegurar que la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**. Esta consulta debe llevarse a cabo de acuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación, es decir, en el plazo de 30 + 15 días indicado en el § 3.2 de dichas Reglas.

Si la administración responsable insiste en mantener las características originales de las asignaciones en cuestión para esta red, se considerará que dichas asignaciones no están de conformidad con el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A** y, por consiguiente, tampoco están de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Apéndice **S30A**. Por lo tanto, las asignaciones se suprimirían de la red y la administración responsable sería informada en consecuencia.

4.3 Por otro lado, si el valor de p.i.r.e. de al menos una asignación de una red determinada se encuentra en la gama de valores comprendida entre los límites de p.i.r.e. antes mencionados (es decir, 86 dBW y 87,4 dBW) y si la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la Oficina continuará estudiando esta red y estudiará con mayor detalle la conformidad con el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ cuando realice el resto de exámenes reglamentarios y técnicos.

Si se observa que las asignaciones en cuestión rebasan el límite de DFP antes mencionado, se incluirá una nota en la correspondiente Sección especial llamando la atención de la administración responsable sobre la necesidad de tomar las medidas necesarias en la etapa de la publicación de la Parte B (aplicación del § 4.1.12 del Apéndice **S30A**) para asegurar que el nivel de p.i.r.e. de las asignaciones satisface el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$; de no ser así, se considerará que las asignaciones no están en conformidad con el Artículo 4 del Apéndice **S30A (CMR-2000)** y, por consiguiente, no se incluirán en la Lista aunque se apliquen con éxito el resto de párrafos del Artículo 4.

5 La Junta ha observado que considerando el nivel de p.i.r.e. del enlace de conexión de las actuales redes de satélites del SRS no es probable que se rebase este límite de DFP y, por consiguiente, la Oficina sólo tendrá que tratar un número muy limitado de casos de esta naturaleza.

c) *Aplicación del criterio de degradación del margen de protección equivalente que aparece en el tercer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice S30A*

1 De conformidad con el tercer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice S30A (CMR-2000), una administración que tenga asignaciones en el Plan de 14 GHz o 17 GHz o en la Lista de 14 GHz o 17 GHz o asignaciones para las cuales ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice S30A, se considera afectada por una asignación nueva o modificada propuesta en la Lista de 14 GHz o 17 GHz si se cumplen las siguientes condiciones:

- la separación orbital entre ambas asignaciones es inferior a 9° en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación; y
- se produce una superposición de frecuencias entre las anchuras de banda asignadas a cada una de las asignaciones; y
- el margen de protección equivalente de referencia de al menos uno de los puntos de prueba³ de dicha asignación deseada se reduce más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, si ya es negativo, más de 0,45 dB por debajo del valor del margen de protección equivalente de referencia.

d) *Margen de protección de referencia*

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al apartado d) de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice S30.

An. 3

Datos técnicos utilizados para establecer el Plan y que deben emplearse en su aplicación

1.7

La nota de esta disposición estipula que «en algunos casos (por ejemplo, cuando la separación de canal y/o la anchura de banda son diferentes de los valores indicados en los § 3.5 y 3.8 del Anexo 5 al Apéndice S30), se pueden utilizar márgenes de protección equivalentes para los

³ En el caso de una asignación deseada en el Plan, los puntos de prueba a los que hace referencia este párrafo son los definidos en dicho Plan. En el caso de una asignación deseada en la Lista o para la cual ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices S30/S30A, los puntos de prueba indicados en este párrafo son los que aparecen en el anterior Anexo 2 de los Apéndices S30/S30A o en el Apéndice S4.

segundos canales adyacentes. Deben utilizarse, en caso de estar disponibles, las plantillas de protección apropiadas que figuran en las Recomendaciones UIT-R. Hasta que una Recomendación UIT-R pertinente se incorpore en el presente Anexo por referencia, la Oficina utilizará el método del caso más desfavorable como fue adoptado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.»

Observando que la Recomendación UIT-R BO.1293 (incorporada en el presente Anexo por referencia) prevé únicamente un método para calcular la interferencia entre asignaciones que utilizan distinta distribución de canales y anchura de banda en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta ha decidido en consecuencia que, como medida provisional, hasta que no haya Recomendaciones UIT-R pertinentes relativas a los límites de protección y los métodos de cálculo, para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de los Planes se aplicarán los métodos de cálculo que figuran en el Cuadro 1.

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que habrá de aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El definido en el Anexo 3 al Apéndice S30A
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293
Digital	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293

¹ Las asignaciones analógicas normalizadas son aquéllas que utilizan los parámetros siguientes:

- *Para las Regiones 1 y 3:* Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y las frecuencias asignadas especificadas en el Artículo 9A del Apéndice **S30A**.
- *Para la Región 2:* Anchura de banda de 24 MHz, separación de canales de 14,58 MHz y las frecuencias asignadas que se indican en el Artículo 9 del Apéndice **S30A**.

3

Control de potencia

El § 3.11.4 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** estipula que «En el caso de modificaciones del Plan, la Oficina calculará de nuevo el valor de control de potencia para la asignación objeto de la modificación e insertará en el Plan el valor apropiado para esa asignación. Una modificación del Plan no exigirá el ajuste de los valores de aumento de potencia admisible de otras asignaciones del Plan.» Por consiguiente, la Junta decidió que, inmediatamente después de que se actualice el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (14 GHz o 17 GHz) y antes de que se efectúe la publicación de la Parte B, la Oficina calculará de nuevo los valores del control de potencia e informará de sus conclusiones a la administración responsable, cuando proceda. Si fuera necesario ajustar los valores a los que se refiere el párrafo anterior, la administración responsable procurará por todos los medios resolver el asunto con las administraciones afectadas.

ADJUNTO 1

a las Reglas relativas al Apéndice **S30A**

DIAGRAMA DE RADIACIÓN DE ANTENA DE CAÍDA RÁPIDA

del Plan de enlaces de conexión (Apéndice **S30A** (Región 2))

Se ha advertido que existe una discontinuidad en la Curva A para los haces de antena de caída rápida de los enlaces de conexión de la Región 2 (Fig. 8 del § 4 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**). El límite superior del rellano a $-25,23$ dB corresponde a $\varphi/\varphi_0 = 1,413$.

Cuando se lo utiliza en la ecuación de $-(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0))$, este valor arroja una ganancia relativa de $-25,00$ dB, lo que deja una laguna de $0,23$ dB entre el rellano y la ecuación siguiente. Por esta razón, el valor de $1,413$ debe reemplazarse por $1,45$, como se indica a continuación:

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$$\begin{array}{ll}
 -12 (\varphi/\varphi_0)^2 & \text{para } 0 \leq \varphi/\varphi_0 \leq 0,5 \\
 -33,33 \varphi_0^2 ((\varphi/\varphi_0) - x)^2 & \text{para } 0,5 < \varphi/\varphi_0 \leq (0,87/\varphi_0) + x \\
 -25,23 & \text{para } (0,87/\varphi_0) + x < \varphi/\varphi_0 \leq 1,45 \\
 -(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0)) & \text{para } \varphi/\varphi_0 > 1,45
 \end{array}$$

Después de la intersección con la Curva C: como la Curva C.

Reglas relativas a la

RESOLUCIÓN 51 (Rev.CMR-2000)

Disposiciones transitorias relativas a la publicación anticipada y a la coordinación de redes de satélites

resuelve

1 La Resolución **51 (Rev.CMR-2000)** se refiere a las disposiciones transitorias relativas a la publicación anticipada y a la coordinación de redes de satélites. En su *resuelve*, la Resolución **51 (Rev.CMR-2000)** indica que: «para las redes de satélites sobre las cuales la Oficina recibió la API antes del 22 de noviembre de 1997, el máximo periodo de tiempo, a partir de la fecha de publicación de la API, para poner en funcionamiento las asignaciones de frecuencias pertinentes será de seis años más la prórroga señalada en el número **1550** (véanse también la Resolución **49 (Rev.CMR-2000)** y la Resolución **57 (CMR-2000)**)».

2 Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta decidió que:

2.1 Para las redes de satélite sobre las cuales la Oficina recibió la información de publicación anticipada antes del 22 de noviembre de 1997, el máximo periodo de tiempo reglamentario sea de nueve años a partir de la fecha de publicación de la API.

2.2 Si las características de una red de satélite se modifican una vez puestas en servicio las asignaciones y si se requieren nuevos acuerdos de coordinación sin necesidad de publicar una nueva API, el periodo de tiempo reglamentario total permitido para la puesta en servicio de cualquier asignación con las características modificadas debe ser de:

2.2.1 ocho años y medio a partir de la fecha de recepción de la petición de publicación de las características modificadas de las redes de satélites en cuestión, si la Oficina recibió la solicitud de modificación antes del 22 de noviembre de 1997;

2.2.2 cinco años a partir de la fecha de recepción de la petición de publicación de las características modificadas de las redes de satélites en cuestión, si la Oficina recibió la petición de modificación después del 22 de noviembre de 1997 (véase el número **S11.43A**).
